

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS.  
GRADO EN DERECHO**



**EL ACOSO A MENORES Y JÓVENES A  
TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES.**

TRABAJO DE FIN DE GRADO:

CURSO 2018-2019

AUTOR: Lara Vadillo Cintas.

TUTOR: José Eugenio Medina Sarmiento.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN/ABSTRACT .....</b>	<b>4</b>
<b>PALABRAS CLAVE/KEY WORDS .....</b>	<b>5</b>
<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>5</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>1.1. EL CIBERCRIMEN .....</b>	<b>7</b>
<b>1.2. TIPOS PENALES .....</b>	<b>7</b>
1.2.1. Amenazas.....	7
1.2.2. Coacciones.....	8
1.2.3. Abuso sexual.....	8
1.2.4. Exhibicionismo y Provocación sexual.....	9
1.2.5. Pornografía infantil.....	10
1.2.6. Descubrimiento y Revelación de secretos.....	12
1.2.7. Calumnias e Injurias .....	12
1.2.8. Daños informáticos.....	13
1.2.9. Usurpación de identidad.....	14
1.2.10. Incitación al odio y Violencia contra grupos.....	14
<b>2. EL CIBERACOSO .....</b>	<b>15</b>
<b>2.1. PRINCIPALES CONDUCTAS DENTRO DEL ACOSO A MENORES.....</b>	<b>15</b>
2.1.1. Cyberbullying.....	15
2.1.2. Child grooming, grooming o Ciberacoso con intención sexual .....	16
2.1.3. Cyberstalking.....	17
2.1.4. Sexting.....	17
2.1.5. Sextorsión .....	18
2.1.6. Happy slapping (“BOFETADA FELIZ”).....	18
<b>2.2. LAS REDES SOCIALES. ....</b>	<b>19</b>
2.2.1 Tipología, Uso y Consumo.....	21
2.2.2. Sistema de protección.....	21
<b>2.3. ANÁLISIS DEL DELITO .....</b>	<b>22</b>
2.3.1. El bien jurídico protegido.....	25
2.3.2. Tipo objetivo.....	26

2.3.3. Penalidad .....	26
2.3.4. Excusa absolutoria.....	27
<b>2.4. COMO PREVENIR EL CIBERACOSO .....</b>	<b>28</b>
<b>2.5. COMO ACTUAR ANTE UN CASO DE CIBERACOSO .....</b>	<b>29</b>
<b>3. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS .....</b>	<b>30</b>
<b>4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....</b>	<b>34</b>
<b>5. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>35</b>



## **RESUMEN**

En el presente trabajo se analizan los conceptos de Cibercrimen y sus tipos penales para continuar con el Ciberacoso desarrollando el delito, sus conductas y destacar los sistemas de prevención en las redes sociales. Todo ello centrado principalmente en los menores y jóvenes que son los más vulnerables a través de las redes sociales. No se sabe hasta que punto son seguras, ya que al otro lado de la pantalla puede haber un menor. Las redes sociales son nuevos medios para acosar, nuevas formas de desarrollo personal, comunicación, relación y donde se cometen ataques al honor, intimidad, libertad o a la propia dignidad personal.

Por ello, se analiza la respuesta del ordenamiento penal español en las distintas formas de acoso a menores a través de las redes sociales, puesto que la informática se mueve más rápido que la legislación.

## **ABSTRACT**

In the present work, the concepts of Cybercrime and its criminal types are analyzed to continue with cyberbullying, developing crime, its behaviors and highlighting prevention systems in social networks. All this focused mainly on children and young people who are the most vulnerable through social networks. It is not known to what extent they are safe, since on the other side of the screen there may be a younger children. Social networks are new ways to harass, new forms of personal development, communication, relationship and where attacks are made to honor, privacy, freedom or personal dignity.

Therefore, we analyze the response of the Spanish criminal law in the different ways of children harassment through social networks, since information technology moves faster than legislation.

### **PALABRAS CLAVE**

Acoso, víctima, redes sociales, menores, cibercrimen, ciberacoso, nuevas tecnologías, Internet, intimidación, libertad sexual, honor, dignidad, reforma, grooming, delitos informáticos

### **KEY WORDS**

Bullying, victim, social networks, minors, cybercrime, cyberbullying, new technologies. Internet, privacy, sexual freedom, honor, dignity, reform, grooming, informatic crime.

### **ABREVIATURAS**

TIC: Tecnologías de información y comunicación.

CP: Código Penal.

LO: Ley Orgánica.

Doc.may: Doctrina Mayoritaria.

S.: Siglo

STC: Sentencia.

ART: Artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado

TS: Tribunal Supremo



## **1. INTRODUCCIÓN**

El Cibercrimen ha aumentado en los últimos años por la incisión de las nuevas tecnologías, que bien surgieron como algo insólito y se han convertido en un auténtico fenómeno de masas, ya que han sido creados nuevos espacios para la socialización entre las personas de forma más directa que en años anteriores. En este proceso, se encuentran incluidos tanto jóvenes, adultos conocidos como “inmigrantes digitales”, llegando hasta los “nativos digitales” como se les conoce en la etapa de la infancia creando cierta dependencia a las mismas, ya sea mediante las tablets, teléfonos móviles, ordenadores, etc. Por ello, no cabe duda de que las redes sociales son un gran avance que permite la comunicación entre millones de personas a tiempo real.

Según el estudio realizado en España en 2018, como se muestra en la gráfica, sobre la utilización de las redes sociales los menores y jóvenes las utilizan en un porcentaje más elevado que las personas adultas, ya sea a través de Facebook, Instagram, WhatsApp, etc. Por tanto, la facilidad a la hora de llegar a una tercera persona existe gracias al uso de la Web 2.0, herramientas más utilizadas en el sector del menor, quienes sufren las consecuencias más graves ya que están más indefensos, dando esto lugar a una serie de delitos tipificados en nuestro Código Penal con diferentes penas impuestas según la gravedad del hecho delictivo y los sujetos implicados en él. Delitos que afectaran gravemente a la dignidad, honor, libertad e intimidad del menor o adulto.

Además, se destaca en el presente trabajo que el Cibercrimen es un espacio inmenso con diferentes tipos de delitos penales, también contemplados dentro del Código Penal donde dentro de estos delitos informáticos se encuentra el ciberacoso, uno de los ataques más relevantes dentro de nuestro Ordenamiento Penal afectando en mayor medida a los más jóvenes.

En este trabajo se analizan una serie de delitos existentes dentro del ciberacoso, como también todos sus elementos más relevantes y su tipificación en el Código Penal para poder dar una respuesta al mismo.

Por último, como papel fundamental en los casos de menores serían los padres, quienes deben saber cómo actuar ante un delito de ciberacoso y cómo poner una solución señalando las formas de prevención y protocolos de actuación ante el mismo. Para ello, siempre cabe tener en cuenta que las redes sociales no se sabe hasta que punto son seguras y qué se puede encontrar y a quien el menor al otro lado de la pantalla.

## **1.1. EL CIBERCRIMEN**

Según Belmonte & Nieto tomando como referencia el Convenio de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, los delitos informáticos pueden ser definidos como *“los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos”*<sup>1</sup>

Por ello, lo consideramos como una acción antijurídica y culpable a través de las TIC o que tienen como objetivo destruir y dañar el bien jurídico protegido por medios electrónicos y redes sociales.

Estos delitos se cometen a través del uso ilícito de computadoras, sistemas informáticos u otros para promover o realizar prácticas ilegales como amenazas, pornografía infantil, coacciones, etc. Todas ellas conocidas como delito Cibernético o Cibercrimen. Por tanto, el objetivo de los delincuentes de este tipo suele ser el acceder sin consentimiento a datos e información de terceros, mediante ataques de manera virtual ocultando así su identidad.

## **1.2. TIPOS PENALES**

### **1.2.1. AMENAZAS**

En las amenazas se protege la libertad individual, entendida como capacidad de formación de una decisión propia, así como también el sentimiento de seguridad, es decir, se protege *“el derecho a la tranquilidad y a no estar sometido a temores en el desarrollo normal y ordinario de la vida”* (STC 1060/01, 1-6).

Las amenazas se encuentran reguladas en los artículos 169 a 171 del Código Penal, por tanto, para que exista la comisión de dicho delito debe de existir una amenaza, la cual consista en causar un mal y que exista una condición para no causar el mal.

En muchos de los casos, este tipo de delitos constituyen una situación de acoso, normalmente en centros escolares, hacia un menor, el cual, se encuentra indefenso ante dicho ataque por el acosador.

Además, dentro de las amenazas existe el mal anunciado, es decir, el mal con el que se amenaza a la víctima, el cual puede ser constitutivo de delito o no. Por ello, debemos destacar como la amenaza más empleada en Internet tiene relación con el honor y la

---

<sup>1</sup> <https://www.belmonteabogadospenalistas.com/delitos-informaticos-barcelona/>

intimidad del afectado, conocido como Ciberbullying. En él, el acosador intimida a su víctima con la publicación de imágenes o vídeos privados y personales.

Habitualmente, dicha situación es ocultada por la víctima (menor), a pesar de contar con la regulación y protección jurídica, por miedo a represalias por parte del acosador.

### **1.2.2. COACCIONES**

Las coacciones tienen como finalidad proteger el bien jurídico de la libertad individual, en concreto, la libertad de obrar. Éstas se encuentran reguladas en los artículos 172 y 173 del Código Penal. Por ello, para que exista la comisión del delito debe de existir la obligación con violencia hacia una tercera persona a realizar o no algo.

En el primero de los artículos (172 C.P), se pena un tipo de acoso conocido como “stalking”, concretamente el establecido en el artículo 172 ter 3º, tras la reforma efectuada por la LO 1/2015 *“Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:*

- 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.*
- 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.*
- 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.*
- 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.”*

Por tanto, se exige la exteriorización de más de un acto de la misma o distinta naturaleza, y que esté probado el acoso del actor hacia la víctima con el resultado que pretende conseguir.

### **1.2.3. ABUSO SEXUAL**

El delito de abuso sexual regulado en los artículos 181al 183 BIS del Código Penal se configura como un atentado contra la libertad o indemnidad sexual en el que no concurre violencia ni intimidación, ni un consentimiento válido prestado por la víctima.

En concreto, en el artículo 183 del Código Penal se regulan los abusos y agresiones sexuales a menores de 16, incluido en la reforma de la LO 1/2015, la cual se refiere a la



conducta consistente en “*compeler, mediante violencia o intimidación, a un menor de 16 años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo*”.

Por ello, dentro de este artículo en concreto en el artículo 183 ter, nos encontramos con el *grooming*

*1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*

*2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.*

A través de las TIC el acosador trata de generar una confianza temporal con la víctima (menor), es decir, un control emocional con ella, para así cumplir con su objetivo.

#### **1.2.4. EXHIBICIONISMO Y PROVOCACIÓN SEXUAL**

En los delitos de exhibicionismo y provocación sexual regulados en los artículos 185 y 186 del Código Penal, se protege el libre desarrollo de la personalidad de los menores o incapaces. Por un lado, en el exhibicionismo se castiga la conducta de quien ejecute o haga ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena. Y, por otro lado, en la provocación sexual se castigan las conductas relativas a la venta, difusión o exhibición de material pornográfico.

### **1.2.5. PORNOGRAFÍA INFANTIL**

Los delitos relativos a la prostitución vienen regulados en los artículos 187 al 189 del Código Penal, en concreto en el artículo 188 se incriminan comportamientos entorno a la prostitución de menores de edad o personas con discapacidad, en las cuales se contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como también en relación con aquellas que estén relacionadas con la pornografía infantil, regulada en el artículo 189 bis.

Pretenden proteger el crecimiento armónico del menor y su desarrollo de la madurez sexual con la defensa de la inocencia de la infancia.

#### **Artículo 189.**

*1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:*

*a) El que capture o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.*

*b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.*

*2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.*

*b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*

c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.

h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.

Además, Uriarte Valiente, define la pornografía infantil como “aquellos supuestos en los que nos encontremos con representaciones de menores de edad, en actitud implícita o explícitamente sexual, o con simples representaciones del cuerpo desnudo de menores de edad, cuando en atención al contexto en que aparezcan y a las circunstancias del caso concreto, carezcan de otra justificación que no sea de índole sexual”.<sup>2</sup>

Por tanto, este tipo de delitos exige la existencia de un menor de edad o discapacitado y la necesaria representación de los mismos en actitud implícita o explícitamente sexual, conteniendo desnudos de ellos con actitud o con propósito obsceno.

---

<sup>2</sup> URIARTE VALIENTE, Luis M. «Delitos relativos a la pornografía infantil y corrupción de menores.» Jornadas de especialización en materia de criminalidad informática. Cibercrimen y Ciberterrorismo. Granada, 2006.

### **1.2.6. DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS**

El delito de descubrimiento y revelación de secretos personales y laborales se encuentra tipificado en los artículos 197 a 201 del Código Penal.

En primer lugar, el delito de descubrimiento de secretos está regulado en concreto en el apartado 1 del art.197 en el cual, diferenciaba dicho delito y la vulneración de la intimidad, como los dos bienes jurídicos protegidos.

Por ello, dentro del descubrimiento de secretos nos encontramos con dos modalidades típicas; por un lado, el apoderamiento de documentos o efectos, el cual consiste en la posesión de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera de otros documentos o efectos personales sin el consentimiento de un tercero, y se produzca su reproducción posterior. Y, por otro lado, interceptar las telecomunicaciones o utilizar artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o cualquier otra señal de comunicación.

Dicho delito es más conocido como el “*haking*” regulado en el apartado 1 del art.197 bis, por el acceso ilegítimo de forma remota, a la computadora de otro usuario mediante algún tipo de virus. Por tanto, el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad de los sistemas informáticos y además supone un adelantamiento de las barreras de protección a la intimidad y se pone en peligro la privacidad del titular (allanamiento informático).

### **1.2.7. CALUMNIAS E INJURIAS**

Las calumnias e injurias vienen tipificadas en los artículos 205 a 210 del Código Penal.

En primer lugar, las calumnias (arts. 205-207 CP) consisten en la imputación de un hecho falso constitutivo de delito, por tanto, será necesario que la imputación sea de hechos concretos y se haga a personas determinadas, como también tener conocimiento de su falsedad.

Y, en segundo lugar, las injurias (arts.208-210), atentan contra el honor, las cuales pueden consistir en la imputación de hechos o la manipulación de opiniones. Por consiguiente, será necesario lesionar la dignidad de un tercero, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, quedando la calumnia como subtipo agravado, en los casos que los hechos imputados sean constitutivos del delito. Las injurias pueden ser castigadas con una pena de seis a catorce meses y, en otro caso de tres a siete meses.

En caso de que estos delitos se produzcan a través de las nuevas tecnologías, es decir, en webs, blogs... las injurias serán consideradas como delitos, pudiendo alcanzar gran difusión y perjudicar al ofendido, ya que las redes sociales permiten expandir cualquier tipo de mensaje en milésimas de segundos.

### **1.2.8. DAÑOS INFORMÁTICOS**

Los daños informáticos vienen regulados en el artículo 264.1 del Código penal *“El que, por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.”*

Como también se encuentra tipificado en el artículo 264 bis 1º *“Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:*

- a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;*
- b) introduciendo o transmitiendo datos; o*
- c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.*

*Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.”* Y con una agravación de la pena en su apartado 3.

### **1.2.9. USURPACIÓN DE IDENTIDAD**

Dentro del cibercrimen, uno de los delitos más comunes es el de la usurpación de la identidad, es decir, la suplantación de una personalidad ajena, en el que el delincuente informático se hace pasar por una tercera persona, aunque en España no es conocido como delito autónomo. Aunque puede formar parte de otros tipos penales, como por ejemplo en algunos ofrecimientos sexuales o conseguir el contacto como el “*stalking*” o “*childgrooming*”, etc.

### **1.2.10. INCITACIÓN AL ODIOS Y VIOLENCIA CONTRA GRUPOS**

El delito de incitación al odio atenta contra la dignidad de las personas, por ello es conocido como un sentimiento interno que estaría en sí fuera de la recriminación penal. Así pues, dicho odio podría existir por el hecho de sufrir una enfermedad o pertenecer a un grupo o identidad ya sea religiosa, sexual...

El delito de incitación al odio es regulado en el artículo 510. 1 del Código Penal que establece: *“Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.”*

Y en el caso de la Ley del 1/2015, establece penas de hasta 4 años de prisión para quienes *“fomenten, promuevan o inciten directamente o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada...”*

Y en el caso que estos delitos se cometiesen a través de las TIC, las penas podrían ser impuestas en su mitad superior y se conformará el bloqueo del acceso a la pagina web que contenga contenidos sexuales y la retirada del contenido.

## **2. EL CIBERACOSO**

El Ciberacoso se puede definir como la acción de llevar a cabo “amenazas, hostigamiento, humillación u otro tipo de molestias realizadas por un adulto contra otro adulto por medio de tecnologías telemáticas de comunicación, es decir: Internet, telefonía móvil, correo electrónico, mensajería instantánea, videoconsolas online, etc”<sup>3</sup>

La pertenencia a las redes sociales hace a las personas un blanco fácil de un acoso reiterado por su continua participación en Internet. Este tipo de delitos se caracterizan por no ser necesario que el acosador y víctima se encuentren físicamente cerca o en el mismo espacio a la hora de la consumación del delito.

Por ello, el acoso es conocido como la realización de determinados comportamientos amenazantes creíbles que una persona realiza de forma continua a otra persona, la cual será la víctima o también podrá ser ejecutada a sus familiares o conocidos de la misma, con finalidades sexuales, por venganza, etc.

### **2.1. PRINCIPALES CONDUCTAS DENTRO DEL ACOSO A MENORES**

#### **2.1.1. CIBERBULLYING**

El Ciberbullying se describe como un “abuso psicológico” entre iguales o edad similar, en el cual se utilizan las nuevas tecnologías de información y comunicación (NTIC)<sup>4</sup>.

Se considera importante destacar que, antes de que se lleve a cabo el acoso por medio de las tecnologías, existen acciones de hostigamiento “cara a cara”.

Es relevante hacer una distinción con el “ciberacoso”, ya que para que estas acciones tomen dicho nombre, el atacante tiene que ser una persona adulta, a diferencia del *ciberbullying*, donde el agresor puede ser un menor.

Dentro de la tecnología citada anteriormente, incluimos teléfonos móviles, Internet, incluso videojuegos *online*. En este apartado, cobran gran importancia las aplicaciones

---

<sup>3</sup> Aftab, Parry, Guía práctica sobre el ciberbullying, adaptada y contextualizada por Jorge Flores y Manu Casal de Pantallas Amigas.

<sup>4</sup>NTIC es un acrónimo referido a «nuevas» tecnologías de información y comunicación, si bien resulta más recomendable usar el término TIC, generalizado ya en muchos ámbitos. En inglés el acrónimo utilizado es ICT, correspondiente a las siglas de «*Information and Communications Technology*».

mediante las que se producen; algunas de ellas: mensajería instantánea, redes sociales, correo electrónico, etc.

En este tipo de acoso, las manifestaciones se llevan a cabo mediante insultos, chantajes, acusaciones, humillaciones, divulgación de falsa información, manipulaciones, suplantaciones de perfiles, etc. Estas acciones se producen de forma deliberada e intencionada para dañar a la persona acosada siendo persistentes en el tiempo.

Algunos aspectos que caracterizan a este fenómeno son el anonimato, ya que la víctima puede no saber quien le acosa. Además, se produce un efecto cadena, pues la audiencia en el medio de las tecnologías posee capacidad para llegar a muchas personas o perfiles de manera inmediata.

El agresor ataca mediante acciones de hostigamiento e intimidación de forma totalmente anónima. Cuando se hace en un medio virtual, las claves socioemocionales son mucho menores, al igual que el sentimiento de culpabilidad o remordimiento, lo que supone mayor “desinhibición virtual”.

Por el contrario, la víctima, completamente expuesta, queda totalmente indefensa, ya que no prevé ni puede prevenir el ataque generándose en cualquier momento.

Finalmente, dentro del *ciberbullying* destacamos tres fases: el contacto físico, ya que el acosado conoce a la víctima físicamente, el contacto tecnológico, mediante alguna vía tecnológica y la aparición de daños psicológicos graves.<sup>5</sup>

### **2.1.2. CHILD GROOMING, GROOMING O CIBERACOSO CON INTENCIÓN SEXUAL**

Este término se traduce al español como “engatusamiento” o “acicalamiento”. En este fenómeno, los agentes de la acción no son dos personas de la misma edad, ya que uno de ellos suele ser una persona adulta, el cual será quien se encargará de establecer un vínculo socioemocional, es decir, de “camelar” al menor, fingiendo amistad, cariño, comprensión, ayuda...todo ello, para obtener su finalidad; abusar sexualmente de él, intentando

---

MOLINA DEL peral, José Antonio; VECINA NAVARRO, Pilar. *Bullying, cyberbullying y sexting: ¿Cómo actuar ante una situación del acoso?* Ediciones Pirámide (Grupo Anaya, S.A.), 2015 Juan Ignacio Luca de Tena, 15.28027 Madrid. ISBN: 978-84-368-3397-3. Nº de páginas 141.



promover espectáculos pornográficos mediante fotos o videos del mismo realizando actos sexuales o desnudos, es decir, el delincuente intenta crear un clima de confianza con el menor para conseguir su acercamiento, y éste se ampara en el anonimato que le proporciona Internet.

### **2.1.3. CIBERSTALKING**

El cyberstalking es conocido como acoso online, el cual se puede definir como el uso de una tecnología, en particular Internet, para acosar a una persona, mediante la agresión psicológica de forma reiterada en el tiempo, ejecutada por una o varias personas contra otras, aunque es una conducta frecuente entre las personas adultas. Algunas de las características comunes son: acusaciones falsas, seguimiento, amenazas, robo de identidad y destrucción o manipulación de datos, etc.

### **2.1.4. SEXTING**

El sexting se define como el envío de contenidos eróticos o pornográficos entre dispositivos móviles, en la mayoría de las ocasiones, aunque también pueden utilizarse otras vías. Además, el sexting es una palabra de origen inglés que relaciona “Sex” (sexo) y “Texting” (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles). Hay personas que lo entienden como una nueva moda de interacción social.

Los contenidos que mencionamos son fotos del cuerpo desnudo, o partes del mismo. También las personas que llevan a cabo esta práctica pueden grabar videos de tipo sexual. Los propios protagonistas en estos casos son quienes los envían a otras personas, ya sean amigos, amantes, conocidos o parejas.

Por tanto, debe de estar presente la ofensa pública, dado que el envío de contenidos no tiene vuelta atrás, y es por ello que del destinatario depende que éstos, ahora en su poder, puedan ser conocidos por muchas personas mediante el uso de las nuevas tecnologías. Por ello, cuando esto ocurre, la intimidad de la persona queda al descubierto.

### **2.1.5. SEXTORSIÓN**

El sextorsión es una forma de explotación sexual en la cual se chantajea a una persona por medio de una imagen de sí misma desnuda que ha compartido a través de Internet mediante sexting. La víctima es posteriormente coaccionada para tener relaciones sexuales con el/ella chantajista para producir pornografía u otras acciones.

Es decir, no tiene que ver necesariamente con la *extorsión*, que en castellano se suele usar únicamente para chantajes de carácter económico, pero al ser tomado del inglés ha permanecido el término *extorsión*, por su fácil fusión con *sex*, y así se ha comenzado a utilizar por los medios de comunicación.

El chantaje se suele realizar por Internet ya que asegura un cierto grado de anonimato al criminal.<sup>6</sup>

La sextorsión puede ser realizada a menores de edad o a adultos. Por medio de imágenes obtenidas mediante webcam, email, mensajería instantánea, teléfonos u otros dispositivos móviles; es decir, por todos los medios que sirven para realizar sexting. Esta práctica se emplea con objeto de un abuso sexual, una explotación pornográfica para uso privado, para redes pedófilas o comercial, una extorsión económica o cualquier otro tipo de coacción puntual o continuada. Puede ser realizada por conocidos, ex-amantes o personas desconocidas.

### **2.1.6. HAPPY SLAPPING (“BOFETADA FELIZ”)**

El término Happy Slapping se traduce al español como “bofetada feliz”. Es un fenómeno en el que un grupo de personas, normalmente adolescentes, buscan a otra, sea conocida o no, para propiciarle una paliza (golpes, patadas, bofetadas...), además de toda clase de insultos. Dichos actos violentos no acaban aquí, dado que el objetivo último es grabar o fotografiar el momento, mediante los móviles de última generación, o cualquier otro dispositivo, es decir, las TIC, que tenga integrado una cámara de video para subirlo a la red o enviarlo a sus contactos. Cabe destacar que una de las características es la ausencia de provocación de la víctima.

---

<sup>6</sup><https://www.sextorsion.es>

Esta práctica es llevada a cabo en busca de entretenimiento y riesgo, incapaces de valorar los peligros y efectos perjudiciales que ocasionan en la víctima.

## **2.2. LAS REDES SOCIALES.**

El concepto de redes sociales en los últimos años ha adquirido una gran importancia, hasta el punto de convertirse en objeto de estudio de varias disciplinas como la antropología, sociología, psicología, las matemáticas o la publicidad.

Todas ellas, se pueden definir como *“aquellos servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión con otros usuarios y su interacción”*<sup>7</sup>

En primer lugar, entendemos por red social, en un sentido muy amplio, a un grupo de personas que tienen algo en común y es por esto por lo que se conocen y se agrupan para interactuar y estar en contacto entre ellas.

Según dos antropólogos británicos Alfred Radcliffe y Jhon Barnes (en Ponce, 2012), definen la red social como *“una estructura social formada por personas o entidades conectadas y unidas entre sí por algún tipo de relación o interés común”*. Mientras que la Real Academia de la Lengua Española, establece que una red social es un *“servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que puedan interactúa mediante mensajes, compartir información, imágenes o videos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo”*<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Artemi Rallo Lombarte y Ricard Martínez Martínez *“Derecho y redes sociales”* 2010. Civitas (pág. 24)

<sup>8</sup> <https://dej.rae.es/lema/red-social>

Además, podemos afirmar que son muchos los autores que hacen aportaciones sobre el tema.

Por otra parte, Cristina Alemañ Martínez define *“Las Redes son formas de interacción social, definida como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Un sistema abierto y en construcción permanente que involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos. Una sociedad fragmentada en minorías aisladas, discriminadas, que ha desvitalizado sus redes vinculares, con ciudadanos carentes de protagonismo en procesos transformadores, se condena a una democracia restringida. La intervención en red es un intento reflexivo y organizador de esas interacciones e intercambios, donde el sujeto se funda a sí mismo diferenciándose de otros.”*<sup>9</sup>

Mientras que una definición más coloquial de redes sociales, las define como un conjunto de estructuras o entornos formados por grupos de individuos que comparten intereses, relaciones o actividades en común a través de internet, permitiendo el contacto entre ellas y actuando como un canal de comunicación bidireccional, posibilitando la comunicación e intercambio de información entre estos grupos. (Ponce, 2012).

Además, las redes sociales como tal no surgieron hasta la popularización a principios de S. XXI, de la web 2.0, cuyo principal fundamento era dar la posibilidad a los usuarios de elaborar y publicar sus propios contenidos online. Ésto propició la creación de herramientas que permitían la interacción entre los internautas, intercambiar opiniones, enviarse comentarios e incluso seguirse los unos a los otros manteniendo un contacto continuado en el tiempo.

Hubo, sin embargo, algunos antecedentes. En 1995 se lanzó en Estados Unidos Classmates.com, una red social muy básica que permitía encontrar a antiguos compañeros de guardería, colegio... Dos años después, en 1997, también nació SixDegrees.com, una web en la que los usuarios podían crear un perfil personal y hacer listados de amigos.

---

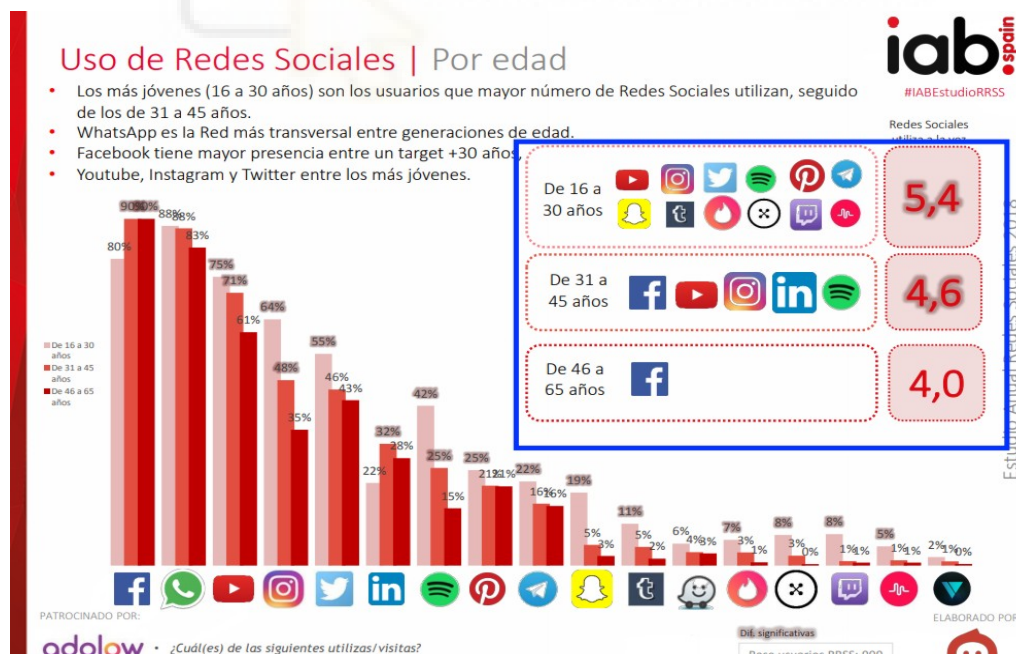
<sup>9</sup> Alemañ Martínez, Cristina. *Redes sociales: una nueva vía para el aprendizaje*. Disponible: <http://www.eumed.net/rev/ced/01/cam4.htm>

Finalmente, en 2002 un programador canadiense, Jonathan Adrams, da a luz a Friendster, la primera red social considerada como tal. Fue la primera plataforma online cuyo objetivo era conectar en internet a los amigos de la vida real. Ese plantamiento marcó un antes y un después en la historia del social media. Otras redes que llegaron más tarde y gozaron incluso de más popularidad, las cuales surgieron como copia del Friendster son las que se conocen con el nombre de MySpace y Facebook.<sup>10</sup>

### 2.2.1 TIPOLOGÍA, USO Y CONSUMO

En 2018, según el estudio anual de las redes sociales en España, en cuanto a su uso, por primera vez la red de WhatsApp con un 85% supera a Facebook, que obtiene el 83%. En tercer lugar, Youtube con el 63% e Instagram con el 44%, por delante de twitter.

Dichas redes sociales, en España son utilizadas principalmente por usuarios muy jóvenes entre los 16 años (menor de edad) a los 30 años, conocida como la generación Z, ya que es la generación más activa en las redes sociales, consumiendo un total de 58 minutos al día, como también podemos afirmar que dentro de dicha generación las mujeres utilizan más las redes que los hombres.



<sup>10</sup> MORENO, Manuel. *La enciclopedia del community manager*. Ediciones Deusto (Grupo Planeta) 08034 Barcelona, ISBN: 978-84-234-2924-0, N° páginas: 354.

Gráfica: <https://marketing4ecommerce.net/estudio-de-redes-sociales-espana-2018/>

### **2.2.2. SISTEMA DE PROTECCIÓN**

El uso continuado de las redes sociales supone algunos riesgos, que siguiendo algunas recomendaciones específicas se pueden evitar. Por tanto, todo usuario debe conocer unos mecanismos básicos de control y seguridad para poder utilizarlos libremente, como también debe ser cauteloso con la utilización de la red social.

Unos de los riesgos más comunes de las redes sociales son; la pérdida del anonimato, ya que lo mas conveniente sería no utilizar nuestra identidad real, aunque no es así. Otro de los riesgos es que todo aquello publicado se queda para siempre expuesto, es decir, al alcance de todos aunque lo intentes borrar. La dependencia es otro de los riesgos, ya que se crea una adicción. Al igual que también pensar que todos son amigos a la hora de aceptar solicitudes que no conocemos. Así como también, que no tenemos que dejarnos engañar por el juego de palabras, es decir, mantener la distancia con aquella gente que te intenta persuadir y no conocemos.

Por ello, hay que decidir bien a quien se agrega como amigo, evitar las fotografías comprometidas, pensar aquello que se va a publicar y bloquear a las personas que te incomoden.

Así se podrá evitar algunos casos de acoso mediante redes sociales u otros tipos de delitos penales.

### **2.3. ANÁLISIS DEL DELITO**

El ciberacoso lleva tipificado en el Código Penal en España desde 2013, en dicha fecha se incluyó un artículo determinado para regular cualquier tipo de acoso sexual en internet. Aunque se puede afirmar que las leyes del Código Penal respecto al ciberacoso no son lo suficientemente completas, ya que solo se tipifican aquellos actos que tienen finalidades sexuales.

El artículo 131 de la Ley 26.904 del Código Penal establece que:

*Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.*

Como podemos apreciar en este artículo, se penaliza especialmente el acoso sexual a menores de edad a través de medios cibernéticos. Relacionado con éstos, en el artículo 183 ter de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, establece que:

*1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*

*2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.*

A pesar de no hacer referencia en ningún momento de forma explícita al ciberacoso, según la Eurocámara, España es el único país europeo que dispone de un texto sobre ciberacoso en el Código Penal en el que se criminalizan los actos de acoso en internet. Especialmente los relativos al acoso sexual a menores de edad, el Código Penal español recoge los actos delictivos relativos a este tipo de violencia y las penas en el caso de concurrir en alguno de ellos.

Finalmente, unos años más tarde, en 2016 se realizó una reforma del Código Penal, incluyendo en la Ley Orgánica 1/2015 la regulación del ciberstalking y el sexting.

Por un lado, el ciberstalking queda regulado en el artículo 172 ter del C.P. y el sexting en el artículo 197.7 del C.P.

#### **Artículo 172 ter.**

*1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y*

*reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:*

*1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.*

*2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.*

*3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.*

*4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.*

*Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.*

*3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.*

*4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

#### **Artículo 197 ter.**

*Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:*

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos;*



### **2.3.1. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

El bien jurídico-penal en los delitos del ciberacoso es la libertad sexual entendida como la libre determinación de la sexualidad. Desde la LO 11/1999 se reconoce legalmente, como ya hacia con anterioridad la doc.may. la existencia de un bien protegido dual: por un lado, la libertad sexual y por otro la indemnidad sexual, en función del sujeto pasivo. Cuando el sujeto pasivo es un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección se alude a la indemnidad sexual con el bien jurídico, porque o bien no concurre libertad sexual actual, o bien no se puede hablar de libertad en términos jurídicos, por lo que se habla también de intangibilidad sexual. Con este concepto se pretende reflejar que algunas personas, especialmente vulnerables, deben quedar al margen de los daños que puedan derivar de las experiencias sexuales por no estar en una situación que les permita asumirlas en su configuración.

En cuanto a la libertad sexual, se protege cuando los actos van dirigidos contra personas con capacidad para consentir, cuya voluntad contraria se vence o sin cuya voluntad se actúa. De esta manera, cuando esa voluntad libre se vence con violencia o intimidación surgirá el delito de agresión sexual y cuando se actúe sin o contra el consentimiento de la víctima, estaremos en presencia del delito de abuso sexual.

Por tanto, en la libertad sexual se protege tanto el aspecto positivo como el dinámico de libertad sexual, entendido como la facultad para llevar a cabo comportamientos de carácter sexual y voluntarios; así como el aspecto negativo-estático, consistente en la libertad o derecho a no soportar de otros actos de índole sexual no consentidos. Por ello, los delitos contra la libertad sexual se centran en la vertiente negativa de la libertad sexual protegiendo a la persona de cualquier comportamiento sexual no deseado.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> CORCOY BIDASOSO, Mirentxu. *Manual de derecho penal parte especial*. Editorial: Tirant lo Blanch.

### **2.3.2. TIPO OBJETIVO**

En el ciberacoso podemos afirmar que existen tres elementos que integran el tipo objetivo. En primer lugar, se requiere el establecimiento de un contacto con un menor de 16 años no corpóreo a través de los medios descritos, donde es necesaria una respuesta del menor. Por tanto, serán atípicas toda conducta dirigida a contratar en la cual no se consiga una respuesta por parte del menor.

En segundo lugar, es necesaria la existencia de una propuesta de encuentro entre el sujeto activo (autor) y el sujeto pasivo (víctima).

Y, en tercer lugar, se necesitaría la verificación de actos encaminados a la materialización de esta propuesta de acercamiento.

Además, podemos añadir que el primero de sus elementos típicos, permite la inclusión de todas las TIC.

Por último, el contacto entre los sujetos existe, como ya hemos explicado, con una respuesta del menor, acompañada por una propuesta de encuentro físico con la finalidad de agredirlo/la, abusar de él o ella o utilizarlo/la en contextos pornográficos.

### **2.3.3. PENALIDAD**

El acoso tanto a menores y jóvenes utilizando las TIC, se introduce dentro del Código Penal con la reforma por LO 5/2010 de 22 de junio, la cual modificó la LO 10/1995 de 23 de noviembre, castigándose dicho delito en el artículo 183 bis del Código Penal.

Más adelante, surgió una nueva reforma del CP por la LO 1/2015 del 30 de marzo, pasando del artículo anterior al 183 ter, en el cual se incrementa notablemente la edad del consentimiento de 13 años que pasa a ser a los 16 años y existiendo la finalidad sexual por parte del acosador.

Con dicha reforma, el ciberacoso sexual o “*online child grooming*” se introduce en el segundo párrafo ex novo penado al que contacte con un menor de 16 años con el fin de embaucarle para recibir fotografías, videos... sexuales, será sancionado con penas de 6 meses a 2 años de prisión, pudiéndose agravar dependiendo del tipo de acoso hacia el menor.

Para finalizar, con el punto de la penalidad se añade un ejemplo con la “*Sentencia Penal N° 109/2017, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 10439/2016 de 22 de Febrero de 2017*”<sup>12</sup>. En la cual el actor es acusado por un delito de abuso sexual perpetrado con acceso carnal por vía vaginal a una menor de 13 años, donde éste vulnera el bien jurídico de la indemnidad sexual de la menor. Donde el acusado mantuvo diversas conversaciones vía internet con la víctima orientadas a obtener una relación sexual con la misma y el objetivo del acusado se cumplió en la habitación de un hotel, quedando condenado a una pena de ocho años de prisión.

#### **2.3.4. EXCUSA ABSOLUTORIA.**

*“Figura jurídica prevista para excluir la pena atribuible a un hecho que es típico, antijurídico, culpable. Estas excusas absolutorias eximen, en consecuencia, a su autor (no a los partícipes) de la responsabilidad criminal. A título de ejemplo, constituyen excusas absolutorias los rebeldes que revelasen la rebelión a tiempo de evitar sus consecuencias, los encubridores de su cónyuge o de la persona con quien mantenga relación de análoga efectividad o de las personas que sean sus familiares en línea recta o colateral en primer grado, etc.”*<sup>13</sup>

Dentro del delito del ciberacoso podrían existir distintas excusas absolutorias legales; En primer lugar, dentro del Código Penal encontramos como posible excusa absolutoria en los casos del ciberacoso el art.16:

*1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.*

*2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que*

---

<sup>12</sup> <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-109-2017-ts-sala-penal-sec-1-rec-10439-2016-22-02-2017-47704483>

<sup>13</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/excusas-absolutorias/excusas-absolutorias.htm>

*podiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.*

*3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.*

*En este caso, el acosador renunciaría o no llegaría a consumir el delito, es decir, su objetivo.*

*Y en segundo lugar, y como ultima excusa absolutoria en este caso, se incluye el art.454 del Código Penal:*

*“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1.º del artículo 451.”*

*Es decir, todo aquel que conozca del delito consumado, pero encubre en este caso a la parte actora, por razón de parentesco.*

#### **2.4. COMO PREVENIR EL CIBERACOSO**

- Piensa, antes de publicar, sobre las consecuencias de compartir una información.
- Determina la visibilidad que tiene toda aquella publicación que realizamos a través de Internet (WhatsApp, redes sociales, etc.) y su capacidad para hacerse extensivo y quedar fuera de tu control.
- Configura de forma adecuada tus redes sociales y personaliza la privacidad de ellas.
- Protégete. No facilites datos personales.
- En tus publicaciones respétate a ti mismo y a los demás.
- Cuida y mantén tus relaciones sociales. Tus amigos son tus mejores aliados a la hora de protegerte.

- Ser parte en la educación sobre buenas prácticas en Internet, estableciendo perfiles privados y eligiendo como amigos sólo a personas que realmente conozcan.
- Incentivar el evitar sumarse a discriminaciones hechas por terceros, como así también, reenviar mensajes ofensivos.
- Desalentar actitudes revanchistas o vengativas, ya que sólo llevan a mayor violencia y no conllevan soluciones.

## **2.5. COMO ACTUAR ANTE UN CASO DE CIBERACOSO**

- Intentar una charla abierta con los niños y niñas donde se les permita expresar lo que les ocurre. Esto es indispensable para detectar de forma temprana los casos de ciberacoso.
- Es importante no minimizar ni exagerar la situación, aceptando lo ocurrido desde el acompañamiento.
- Evitar echarle la culpa a Internet.
- No actuar sin escuchar las necesidades del niño o niña. Una respuesta que no tenga en cuenta lo que el chico necesita, puede exponerlo aún más y potenciar su humillación.
- Alentar el hablar sobre el tema con amigos o cercanos, ya que mantener la situación en secreto potencia tanto sus consecuencias como su aislamiento.
- No contestes a las provocaciones o si te molestan, abandona la Red.
- Si te acosan, guarda siempre las pruebas.
- No te sientas culpable. Es quien te acosa quien está cometiendo un delito. Tú no tienes la culpa.
- Pide ayuda siempre a un adulto de referencia y confianza para ti. Si la amenaza es grave, pide ayuda con urgencia.
- Acudir al servidor o sitio web donde se establece el acoso. Denunciar, bloquear o eliminar a los acosadores.

### 3. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

En cuanto al análisis de los artículos 183 bis y 183 ter del Código Penal se observa una reforma relevante respecto a un aumento de edad en el consentimiento sexual del menor.

Para ello, es modificada la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, novedades introducidas por la LO 1/2015.

Por un lado, lo referente al artículo 183 bis antiguo;

*El que, a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento.*

Y por otro lado, en el artículo 183 bis actualizado;

*El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.*

*Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.*

Se puede apreciar, la importante reforma entre los dos artículos planteados, el aumento de edad de 13 años a 16 años trasladando una protección más allá de la infancia y obliga al menor a presenciar actos de carácter sexual, delito incorporado y conocido como *child grooming*, como también la mención de la pena impuesta de 6 meses a 2 años de cárcel carente en el artículo anteriormente citado y la del segundo párrafo de 1 a 3 años de cárcel.

Según Manuel- Jesús Dolz Lago, “sería conveniente que el Código Penal en su Libro II recogiera un Título propio en el que se agruparan todos los delitos contra la Infancia, es decir, en los que el sujeto pasivo fuera menor de edad, tanto los que vienen desperdigados en el Libro II como tipos básicos como los agravados de otros delitos. La Infancia debe

*contemplarse como un concepto transversal que merece un tratamiento penal homogéneo, para una mejor y eficaz protección del menor como víctima del delito.*

*Antes de la reforma penal del 2015, decíamos que la protección de la infancia en el ámbito de los delitos sexuales, que castigan los delitos de pederastia, entendiendo por infancia en nuestro ordenamiento jurídico penal el período de vida de un individuo desde su nacimiento hasta los trece años, se va dibujando en las sucesivas reformas penales como un bien jurídico colectivo, en si mismo considerado, precisado de protección, con independencia de las vulneraciones que se produzcan singularmente en el bien jurídico protegido individual de los/as niños/as víctimas menores de 13 años, aunque todavía no existe una plasmación legislativa que haya culminado esta tendencia.”<sup>14</sup>*

Por ello, la necesidad del aumento de la edad como principal reforma, ya que los menores de 13 años no pueden dar ni válida ni inválidamente el consentimiento en las relaciones sexuales y no solo lesionando la indemnidad sexual sino también a la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor.

Por otro lado, también existe una reforma relevante en el artículo 183.ter 1 del CP, contenida anteriormente en el artículo 183.bis.

*1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*

*2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes*

---

<sup>14</sup> DOLZ LAGO, Manuel- Jesús (Fiscal del T.S) “análisis de las novedades introducidas por la lo 1/2015 en los delitos tipificados en los artículos 182 y 183 ter cp. las conductas relativas a la prostitución de menores y personas con discapacidad del art. 188 cp

*pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.*

La previsión de los dos apartados del art.183 ter, anteriormente se introducía en el artículo 183 bis antes de la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica como hemos analizado anteriormente la LO 10/1995 del Código Penal, incorporándose el art. 183 ter como nuevo artículo dentro del CP.

Por último, se diferencian dichos dos artículos en su estructura, ya que el bis se desarrolla en un solo párrafo y el ter en dos. En primer lugar, el párrafo 1 del 183 ter se ocupa del child grooming con el propósito de efectuar alguno de los actos desarrollados en los artículos 183 y 189 CP, mientras que el antiguo 183 bis hacía mención a los delitos de los artículos 178, 183 y 189 CP. Y, en segundo lugar, en el párrafo 2, se incorpora ex novo, regulando el delito de sexting.

Otro aspecto relevante en discusión, sería la distinción académica entre los conceptos del Cibercrimen y los delitos informáticos, aunque en la realidad hay quienes los consideran sinónimos.

En primer lugar, el Cibercrimen académicamente se consideran como actividades delictivas con ayuda informática, conocida como una acción típica, antijurídica y culpable, es decir, son una serie de delitos informáticos que ocurren de una forma más profesional y organizada, sin motivaciones personales. Dichas motivaciones son económicas, donde el sujeto pasivo de este tipo de delitos son elementos fungibles y solo se busca optimizar ganancias perfeccionando técnicas delictivas que utilizan la tecnología como eje central. Por ello, es mucho más fácil encontrar este tipo de delitos organizados y no de forma independiente, es decir, en bandas con distribución de las tareas.

Como, por ejemplo, el Ransomware (un tipo de malware), en el cual su objetivo es bloquear el acceso para luego pedir el rescate del mismo. O como también las estafas electrónicas, como son los datos de tarjetas de crédito.

En segundo lugar, los delitos informáticos o la Ciberdelincuencia son considerados académicamente como delitos tipificados penalmente, los cuales a diferencia del Cibercrimen ocurren de forma independiente o individual, sin elementos que nos permitan observar la organización y regularidad en la comisión de la conducta en sí.



Como por ejemplo, el acceso indebido a una cuenta de correo electrónico de una tercera persona, como puede ser una expareja, borrando información importante de la empresa en la cual trabaja.

Para finalizar, en términos académicos, pero no en la realidad, en el caso del delito del ciberacoso lo encontraríamos dentro del concepto de delitos informáticos.



#### **4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

En la actualidad, la forma más habitual para comunicarse entre amigos o familiares es mediante el empleo de las nuevas tecnologías ya sea Internet o las redes sociales tanto en adultos como en menores, pero se aprecia en la gráfica anterior del año 2018, que la mayor utilización de las redes es por los más jóvenes, por tanto, tienen más riesgo de ser atacados, y como también por el simple hecho de ser más vulnerables que una persona adulta. Asimismo, la ocurrencia de los ataques del cibercrimen o ciberespacio en sentido general no van a ir disminuyendo, sino irá incrementando según pasen los años y existan nuevos avances. Una nueva era conocida por la era de la web 2.0, ya que todo el mundo puede estar conectado entre sí, y ello facilita la comisión del delito por parte del autor.

Por tanto, en este trabajo se plantea el análisis de los distintos tipos de acoso a menores y jóvenes a través de las redes sociales y su respuesta jurídica por el Código Penal, ya sea en casos de cyberbullying, child grooming, cyberstalking, sexting, sextorsión o happy slapping.

Estos ataques a los menores y jóvenes, pueden realizarse tanto por adultos como por los propios compañeros. Este tipo de ataques afectan directamente al bien jurídico protegido, en este caso; a su honor, intimidad, libertad o dignidad de la víctima.

Además, el papel de los familiares de los menores es fundamental ante dichos ataques del ciberespacio, los cuales deben procurar por la seguridad del menor y ser su mayor ejemplo a seguir, como también poner en conocimiento a las Fuerzas y Cuerpos del Estado para poder llegar a una solución digna.

Una de mis propuestas sería la creación de nuevas tecnologías seguras dependiendo de cada edad, con la posibilidad que todo aquello publicado sea examinado y evaluado para la válida publicación y pueda ser eliminado cuando ya no sea de interés personal, como también la realización de más charlas en los diferentes cursos escolares de cómo prevenir o actuar ante un ataque de ciberacoso.

Finalmente, desde mi punto de vista, existen muchos y diferentes comportamientos socialmente reprochables, y le corresponde al legislador cuáles son penalmente reprochables o no, pero deberá tomar dicha decisión después de hacer él mismo una reflexión previa a una solución acordada mediante nuestro Ordenamiento Penal y dictar una sentencia acorde y justa para las partes de dentro del proceso.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

- CORCOY BIDASOSO, M. (2016) *Manual de derecho penal parte especial*. València: Tirant lo Blanch.
- MIRÓ LLINARES, F. (2012). *El CyberCrimen Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Disponible en: <http://biblio.upmx.mx/indices/140032.pdf> [Consulta: 12 de abril de 2019]
- MOLINA DEL PERAL, J.A; VECINA NAVARRO, P. (2015). *Bullying, cyberbullying y sexting: ¿Cómo actuar ante una situación del acoso?*. Madrid: Ediciones Pirámide (Grupo Anaya, S.A.). ISBN: 978-84-368-3397-3. N° de páginas 141.
- MORENO, M. (2018). *La enciclopedia del communitiy manager*. Barcelona: Ediciones Deusto (Grupo Planeta), ISBN: 978-84-234-2924-0, N° páginas: 354.
- RALLO LOMBARTE, A; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (2010) *Derecho y redes sociales* Civitas (pág. 24).

### REVISTAS:

- ALEMANY MARTÍNEZ, C. (2009). “*Redes sociales: una nueva vía para el aprendizaje.*”, Vol.1, n° 1 Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/ced/01/cam4.htm> [Consulta: 20 de abril 2019]
- CALDEVILLA DOMÍNGUEZ, D. (2010). “Las Redes Sociales. Tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual”, Vol. 33. Profesor de Publicidad y Relaciones Públicas y Gabinete de Comunicación Departamento de. Comunicación Audiovisual y Publicidad 2 -CAP2. Facultad de Ciencias de la Información de la UCM. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/DCIN/article/view/DCIN1010110045A/18186> [Consulta: 2 Mayo de 2019]
- DE LA MATA BARRANCO, N.J.(catedrático de Derecho penal UPV). (2017) “*El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual*”. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-10.pdf> [Consulta: 2 Mayo 2019]

MIRÓ LLINARES, F. (2011). “La oportunidad criminal en el ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-07.pdf> [ Consulta: 25 de abril 2019]

#### PONENCIAS:

AFTAB, P. (2014). “Guía práctica sobre el ciberbullying, adaptada y contextualizada por Jorge Flores y Manu Casal de Pantallas Amigas.” Disponible en:<http://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2016/12/guiacyberbullying.pdf> [Consulta: 20 marzo 2019]

DOLZ LAGO, M.J (Fiscal del T.S) “*análisis de las novedades introducidas por la lo 1/2015 en los delitos tipificados en los artículos 182 y 183 ter cp. las conductas relativas a la prostitución de menores y personas con discapacidad del art. 188 cp*”

URIARTE VALIENTE, Luis M. (2006) «Delitos relativos a la pornografía infantil y corrupción de menores.» Jornadas de especialización en materia de criminalidad informática. Cibercrimen y Ciberterrorismo. Granada.

#### WEBS:

1. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
2. <https://iurisbilbao.es/los-delitos-de-incitacion-al-odio-en-el-nuevo-codigo-penal/>
3. <https://www.sextorsion.es>
4. <https://marketing4ecommerce.net/estudio-de-redes-sociales-espana-2018/>
5. <https://www.andaluciaesdigital.es/educarparaproteger/adolescentes/capitcapi/perfilestics/seguridad-en-redes-sociales.html>
6. <https://elderecho.com/el-acceso-a-menores-con-fines-sexuales-a-traves-de-las-tic-delito-online-child-grooming-y-embaucamiento-de-menores-tras-la-reforma-del-cp-por-la-lo-12015>
7. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/excusas-absolutorias/excusas-absolutorias.htm>
8. <https://dej.rae.es/lema/red-social>
9. <https://www.belmonteabogadospenalistas.com/delitos-informaticos-barcelona/>

## LEGISLACIÓN Y NORMAS:

1. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.12t8.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.12t8.html)
2. Sentencia Penal Nº 109/2017, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 10439/2016 de 22 de Febrero de 2017. Disponible en: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-109-2017-ts-sala-penal-sec-1-rec-10439-2016-22-02-2017-47704483>

